



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 298/2021 TAD.

En Madrid, 8 de julio 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del XXX, en su calidad de administrador judicialmente nombrado del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 4 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 20 de marzo de 2021, se disputó el partido entre el XXX y el XXX (en adelante XXX), correspondiente a la jornada 17 del Campeonato de Liga de Tercera División, grupo 9 (B). Tras el mismo, el XXX presentó denuncia, ante el Juez de Competición y Disciplina del grupo 9 de Tercera División, por alineación indebida del jugador D. XXX por parte del XXX, en el referido encuentro, alegando que dicho futbolista -perteneciente a un equipo dependiente o filial al actuar con el dorsal 31, según la Base Octava de las Normas Regladores de Competición de Tercera División para la temporada 2020/2021-, al tener 25 años de edad, superaba el límite de 23 años fijado por el artículo 226 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF).

SEGUNDO.- En su resolución de 30 de marzo, el Juez de Competición acordó estimar la reclamación del XXX, declarando la alineación indebida del jugador de referencia (art. 224.1b) del Reglamento General de la RFEF); dar el partido por perdido al XXX y declarar vencedor al XXX con el resultado de tres goles a cero (3 a 0) (art. 223.2 del Reglamento General y art. 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF); así como imponer al XXX, multa accesoria de 1.001 EUROS (art. 76.2 Código Disciplinario de la RFEF).

Contra dicha resolución interpuso, 4 de abril, el club sancionado recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF. El cual acordó desestimar el recurso formulado por el mismo y confirmar la resolución impugnada del Juez de Competición, mediante resolución de 4 de mayo de abril.

TERCERO.- Frente a dicha resolución se alza el apelante interponiendo recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada 25 de mayo, solicitándole que proceda a «(...) 1.- ESTIMAR en su totalidad el recurso presentado y



considerar no ajustada a derecho la declaración de alineación indebida del jugador Don XXX, en el partido de la jornada 17 del Campeonato de Liga de Tercera División, grupo 9 (B), disputado entre XXX y el XXX el día 20 de marzo de 2021. (...) 2.- Revocar y dejar sin efecto tanto la Resolución de 31 de marzo dictada por el Juez de Competición y Disciplina de la 3ª División en el seno del Expediente nº 8/2020-21 como la Resolución de 4 de mayo dictada por el Comité de Apelación de la RFEF en el seno del Expediente nº 392 - 2020/2021. (...) 3.- En consecuencia, declarar que el XXX, a la hora de confeccionar los calendarios de la Segunda Fase específica del Campeonato de Liga de Tercera División, grupo 9 (B), debió quedar encuadrado en la fase de ascenso (Playoff) para Segunda División RFEF, en el lugar del XXX, conforme a las Normas reguladoras y bases de competición de Segunda División B y Tercera División para la Temporada 2020/2021, por haber clasificado entre los tres primeros puestos del subgrupo».

CUARTO.- Por providencia de 28 de mayo, se acordó dar traslado del recurso al XXX para que, en el plazo de diez días hábiles, procediera a personarse en el mismo si a su derecho conviniese. Asimismo, se acompañaba el ruego de que, a efectos de notificaciones, confirmara la dirección de correo electrónico a la cual le fue remitida esta providencia o bien comunicara otra dirección de correo electrónico distinta al objeto de dirigir las correspondientes comunicaciones. No obstante, dicho plazo transcurrió sin que se tuviera noticia de este club.

QUINTO.- Ese mismo día de 28 de mayo, se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 10 de junio.

SEXTO.- El día 21 de junio, se acordó conceder al club compareciente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 25 de junio se recibió escrito del XXX, ratificándose en todas sus alegaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Alega en primer lugar el compareciente que el jugador sancionado, fue alineado en el partido de referencia dentro el equipo ~~XXX~~, conforme a los términos que dispone el artículo 223 bis del Reglamento General de la RFEF. En tal sentido, pone de manifiesto que el futbolista se encuentra inscrito con licencia de aficionado en el ~~XXX~~, que milita en la categoría de Tercera Andaluza Senior. Asimismo, tanto en su escrito de recurso como en el trámite de audiencia, insiste en afirmar que de sus alegaciones y de la documentación presentada, «ha quedado más que acreditado que lo que existe entre los clubes es una relación de dependencia». Refiere con ello a la relación de dependencia existente entre los clubes «~~XXX~~ Milita en la categoría de Segunda División, y sería el primer equipo del Club. (...) ~~XXX~~. Milita en la categoría de Tercera División, y sería el segundo equipo del Club. (...) ~~XXX~~. Milita en la Tercera Andaluza Senior, y sería el tercer equipo del Club».

Esta insistencia deviene, por lo demás y según arguye el dicente, porque el Comité de Apelación de la RFEF -tanto en su resolución ahora combatida, como en el informe realizado a requerimiento de este Tribunal-, mantiene que «no ha aportado prueba alguna de que el ~~XXX~~, el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~ se encuentran en una relación de dependencia». Y lo cierto es que ello contrasta diametralmente con el criterio mantenido por el Juez de Competición en su resolución, confirmada por la hora impugnada de ese Comité de Apelación, cuando expresa, en relación con el presente caso de autos que, «las expresiones del repetido artículo 226 vienen referidas específicamente a la relación de filialidad, y no a las de dependencia, en que nos encontramos».

Así como, también y más decisivamente, por las documentales aportadas por el actor «Tanto en el escrito de alegaciones formulado con fecha 25 de marzo por el ~~XXX~~ (página 14 del documento número 4 adjunto a este recurso) como en el posterior recurso



de apelación (página 43 del documento número 7 adjunto a este recurso) se ha adjuntado captura de pantalla de la intranet de la RFAF en la que puede observarse con una simple lectura que bajo el mismo código del equipo principal XXX (número 8003) se encuentran tanto el XXX como el XXX. (...) En acreditación de lo expuesto en el párrafo anterior, se adjunta como documento número 14 impresión de la consulta realizada con fecha 10 de mayo de 2021 a la página web de la RFAF».

Estas circunstancias se han podido constatar, asimismo, por este Tribunal en dicha web

(<https://XXX>).

Sin embargo, a pesar de la reticencia mostrada por el Órgano disciplinario aludido, éste no lleva a cabo comentario alguno al respecto. En cualquier caso, y como señala la resolución recurrida, «teniendo en cuenta las circunstancias en que se produce la alineación litigiosa, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 224.4, conforme al cual “las disposiciones contenidas en el presente artículo son sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a filialidad y dependencia”».

Así las cosas, aduce el recurrente que el Reglamento General de la RFEF establece que «Artículo 227. Alineación de futbolistas inscritos en equipos dependientes. El vínculo entre el equipo principal y los dependientes llevará consigo las siguientes consecuencias: (...) 1. Los futbolistas menores de veintitrés años inscritos en equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 110, podrán ser alineados en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones salvo las que a continuación se indican: (...) 2. Los que superen dicha edad, estarán sujetos a las prescripciones que establece el artículo anterior».

A continuación, alega la recurrente que al tener el jugador cuestionado 25 años le son de aplicación, por tanto, «las prescripciones que establece el artículo anterior», esto es, las contenidas en el artículo 226 del susodicho Reglamento y que disponen que «El vínculo entre el club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias: (...) a) Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo superior al que estuvieren inscritos. (...) b) Si la alineación de los futbolistas de los filiales lo fuera en el primer equipo del patrocinador, aquéllos deberán ser menores de veintitrés años, con la excepción prevista en el apartado c) del presente artículo. (...) c) Tratándose de futbolistas con la condición de portero, y únicamente en las competiciones profesionales, podrán ser alineados en el primer equipo del patrocinador siempre que sean menores de veinticinco años, con independencia de que su licencia sea de profesional o de no profesional»

Sobre la base de las antedichas disposiciones reglamentarias sostiene el actor que no se han infringido los preceptos transcritos, dado que:

«Primero: el futbolista Don XXX ha sido alineado en un equipo (XXX) que constituye la cadena del patrocinador (XXX), ha cumplido la edad requerida en la categoría (Tercera



División), y se trata de un equipo superior al que está inscrito (recordemos que el XXX es un equipo superior al XXX).

Respecto de la edad requerida en la categoría, traer a colación el artículo 121.2 del RG RFEF, que establece (énfasis añadido): (...) “Tratándose de clubes de Segunda “B”, Tercera División el número máximo de los futbolistas de su plantilla será de veintidós, de entre los cuales no podrá haber más de dieciséis mayores de 23 años debiendo ser el resto menores de la citada edad, computándose las altas y bajas que se pudieran producir a lo largo de la temporada, de tal forma que la plantilla nunca pueda estar compuesta por más de dieciséis futbolistas mayores de 23 años. (...)”. (...) En el mismo sentido se pronuncia la Disposición General Quinta de las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Segunda División “B” y Tercera División para la Temporada 2020/2021. En acreditación de que se ha cumplido la edad requerida en la categoría de Tercera división se aportó junto con el recurso de apelación (página 71 del documento número 7 adjunto al presente recurso) relación de jugadores en situación de alta y licencia en vigor del XXX.

Segundo: la alineación del futbolista Don XXX no ha sido en el primer equipo del patrocinador (que en este caso sería el XXX), sino en un equipo de los que constituyen la cadena del patrocinador (XXX), y por lo tanto no sería aplicable el precepto que establece que aquéllos, para poder ser alineados, deberán ser menores de veintitrés (23) años. Destacar, llegados a este punto, que el propio artículo 226.a) RG RFEF hace referencia a la posibilidad de que los jugadores pertenecientes a equipos filiales participen en cualesquiera equipos que constituyen la cadena del patrocinador (los que conforman su propia estructura, como es el caso del XXX y del XXX respecto del XXX), prohibiendo la participación de los mayores de veintitrés (23) años únicamente en el primer equipo del patrocinador (en nuestro caso, insistimos, XXX).

Finalmente, tampoco es de aplicación a nuestro caso ninguna de las limitaciones a la alineación de futbolistas inscritos en equipos dependientes que regula el artículo 228 RG RFEF».

CUARTO.- Sin embargo, el entendimiento que realiza el dicente de los preceptos referidos no es así estimado por la resolución combatida. En efecto, sobre la base de la aplicación del artículo 226 (relación de filialidad) por remisión del artículo 227 (relación de dependencia), considera el Órgano disciplinario que «ha de examinarse si el sentido dado a la expresión “primer equipo del patrocinador” en el modelo de filialidad es idéntico o equivalente a la de “equipo principal” en el modelo de dependencia, tal y como pretende el Club recurrente. Si así fuera, es evidente que la prohibición de alinear a un jugador mayor de 23 años procedente de un equipo filial o dependiente tan sólo se produciría cuando la alineación tiene lugar en el primer equipo del patrocinador o en el equipo principal».

Procediendo, a continuación, la resolución impugnada a realizar las siguientes disquisiciones,

«Para responder a esta pregunta ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, las diferencias existentes entre el modelo de dependencia y el modelo de filialidad. Así, en el primero de los casos todos los equipos operan de manera permanente en “cadena”, bajo la cobertura de una sola persona jurídica (el Club), de la que todos los equipos (el principal y los dependientes) forman parte y cuya actividad está sometida al logro de los mismos objetivos. Por el contrario, en el modelo de



filiabilidad, nos encontramos ante clubes que operan bajo la cobertura de personas jurídicas distintas, que mantienen entre ellos una relación temporal, cuya duración debe establecerse expresamente y –por ello- la unidad de acción y de objetivos no parece tener la misma intensidad. Desde esta perspectiva, no parece poder concluirse que los términos “primer equipo del patrocinador” sean equivalentes a los de “equipo principal” en el modelo de dependencia.

Por otro lado, como bien ha señalado el Juez Único de Competición, la fijación de una edad como límite para poder ser alineado en un determinado equipo (en este caso dependiente) no es algo irrelevante, sino que obedece a razones objetivas que subyacen en todo el sistema de licencias y alineaciones establecido en el Reglamento General de la RFEF. El fijar una determinada edad para competir en una determinada categoría obedece al intento de preservar la igualdad de condiciones de todos los equipos y jugadores. Y el fijar un límite de edad para poder ser alineado en equipos superiores (dependientes o patrocinadores) obedece también a una razón generalmente aceptada: promocionar a los jugadores jóvenes permitiéndoles que puedan mejorar sus condiciones de juego participando en encuentros de categorías superiores, por un lado; y, por otro, impedir que jugadores que militan en categorías inferiores pero que tienen ya una edad superior a la considerada como límite para la promoción deportiva, puedan ser alineados libremente como mero refuerzo de los equipos superiores. Este elemento teleológico al que se refiere el Juez Único de Competición es, además, coherente con el principio *pro competitione* que debe regir la interpretación y aplicación de las disposiciones disciplinarias federativas.

Teniendo en cuenta todo lo antes señalado, este Comité de Apelación comparte los argumentos expresados en la resolución ahora recurrida para concluir que el ~~XXX~~ incurrió en alineación indebida al alinear al jugador D. ~~XXX~~. Es cierto que para ello el órgano disciplinario de instancia, y ahora este Comité de Apelación han tenido que interpretar el alcance de las normas a aplicar, pero dicha interpretación no puede calificarse como de extensiva ni contraria al principio de legalidad y tipicidad, limitándose a tener en cuenta el enfoque sistémico y teleológico que ha de estar presente en todo proceso de interpretación jurídica».

En definitiva, coincide dicho planteamiento con el ostentado por el Juez de Competición al señalar que el espíritu que impregna la normativa que resulta ser de aplicación al caso que nos ocupa, es el que preconizara este Tribunal en su Resolución 82/2014 TAD, al declarar que «La finalidad de la norma no puede ser más clara, favorecer la paulatina incorporación de los jóvenes jugadores en los primeros equipos y en las competiciones deportivas más relevantes para que puedan mejorar sus prestaciones deportivas. Por tanto, lejos de ser discriminatorio, lo que pretende esta norma es favorecer a los jugadores jóvenes y ello obviamente dentro de unos máximos de edad que la propia Federación ha considerado como los oportunos para su acción de “estímulo del deporte de formación”».

Razón por la cual considera que el alegato del recurrente incurre

«(...) en una interpretación excesivamente literalista de la norma y contraria al espíritu o finalidad de la misma. Así pues, creemos que la expresión “primer equipo del patrocinador” contenida en el apartado b) del comentado artículo 226 reglamentario pueda otorgársele el sentido exclusivista señalado por el club, ya que no tendría sentido –en orden a los fines expresados de la



norma- no permitir la alineación de un jugador en una categoría superior por superar el límite de edad que se ha considerado el máximo de fomento de su proyección previsible, y sin embargo, sí se permitiera que lo hiciera en una categoría inferior a la anterior. Teniendo en cuenta, además, que las expresiones del repetido artículo 226 vienen referidas específicamente a la relación de filialidad, y no a las de dependencia, en que nos encontramos, a cuyas “prescripciones” se acude por remisión del 227.2. Así pues, literalmente “un patrocinador” respecto de un club filial no puede ser estrictamente equivalente a un club “principal” respecto de su “dependiente”, que forman parte y se integran en el mismo club. A efectos prácticos y funcionales puede decirse que el club ~~XXX~~ tiene consideración de principal respecto del ~~XXX~~, por lo que resulta artificiosa la matización alegada por el denunciado. (...) De este modo consideramos que es requisito necesario para que un jugador de un equipo filial o dependiente pueda ser alineado en categoría o división superior con el equipo patrocinador o principal, que dicho jugador sea menor de 23 años».

QUINTO.- Deslindadas así las posiciones generadoras del presente del debate, ha de admitirse que los fundamentos que animan la resolución atacada presentan un perfil aristado que no termina de encajar. En primer lugar, y a nuestro juicio, se toma como base teleológica de la normativa relativa a alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales y en equipos dependientes, el criterio que estableciera este Tribunal en un asunto que versaba sobre un supuesto muy concreto y que no planteaba duda alguna en relación con la normativa que resultaba ser de aplicación en cuanto se trataba del caso de un futbolista con la condición de portero y con 24 años de edad, que jugó en el primer equipo del patrocinador en competición no profesional contrariando así de plano lo prescrito en el actual artículo 226 c) del Reglamento General.

De modo y manera que se realiza así, una interpretación expansiva de la finalidad que anima este apartado c) a la totalidad del tenor del referido artículo 226. Sin embargo, esto casa mal con la voluntad objetiva e inmanente del texto reglamentario, toda vez que su redacción no expresa una decidida pretensión finalista de que no puedan alinearse jugadores mayores de 23 años en cualquier categoría superior en equipos filiales y dependientes. Porque esta es la cuestión. Para la determinar la regulación que ha de presidir la alineación de los futbolistas mayores de 23 años que militan en equipos dependientes, el artículo 227.2 remite expresamente «las prescripciones que establece el artículo anterior». Y éste, a su vez y por lo que aquí interesa, dispone que «El vínculo entre el club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias: (...) a) Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo superior al que estuvieren inscritos. (...) b) Si la alineación de los futbolistas de los filiales lo fuera en el primer equipo del patrocinador, aquéllos deberán ser menores de veintitrés años, con la excepción prevista en el apartado c).»

Con independencia de lo apropiada que pueda resultar la labor interpretativa de carácter sistemático y teleológico aquí realizada por los órganos disciplinarios federativos, no puede evitarse echar de menos el criterio sostenido por el Tribunal Supremo cuando declara que los «(...) criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 del Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”» (STS de 4 de febrero de 2021,



FD 2). De modo que «A tal efecto, es de advertir que la interpretación literal o gramatical de las normas no es siempre la definitiva, que deba imponerse a las demás reglas hermenéuticas, pero constituye un necesario punto de partida, en la medida en que si nos alejamos del sentido propio de las palabras tendremos que explicar las razones que nos asisten para entender incluidos en los términos legales hipótesis no aparentemente presentes en ellos» (STS 28 de noviembre de 2017, FD. 3).

Por tanto, volvemos a insistir, el artículo 226 a) establece una regla general para los futbolistas de los equipos filiales y a la que remite a los jugadores de los equipos dependientes: «podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo superior al que estuvieren inscritos». Lo cual, reglamentariamente, solo tiene su excepción según plantea el apartado b) del mismo artículo 226, cuando «la alineación de los futbolistas de los filiales lo fuera en el primer equipo del patrocinador, aquéllos deberán ser menores de veintitrés años, con la excepción prevista en el apartado c)». En su consecuencia, se hace harto difícil admitir, entonces, que la finalidad perseguida por la normativa que regula la alineación de los futbolistas que militan en equipos filiales o dependientes y sean mayores de 23 años, tenga por objeto que no puedan jugar en ninguna categoría o división superior de sus patrocinadores o principales y, sin embargo, la redacción de la misma prescriba que dicha restricción sólo lo sea en un concreto caso –cuando se juegue en el primer equipo- y no con carácter general.

De hecho, cuando la resolución de Apelación cuestionada procede a explicar las razones que le llevan a tomar su decisión, interpretando la normativa aplicable sobre la base de aspectos o hipótesis no aparentemente presentes en ella, señala que «ha de examinarse si el sentido dado a la expresión “primer equipo del patrocinador” en el modelo de filialidad es idéntico o equivalente a la de “equipo principal” en el modelo de dependencia, tal y como pretende el Club recurrente. Si así fuera, es evidente que la prohibición de alinear a un jugador mayor de 23 años procedente de un equipo filial o dependiente tan sólo se produciría cuando la alineación tiene lugar en el primer equipo del patrocinador o en el equipo principal».

En suma, la fundamentación ya no parece radicar tanto en la finalidad teleológica y bascula a un terreno o hipótesis conceptual. Y de nuevo, so pena de resultar reiterativos, hemos de preguntarnos que si esto es así, ¿por qué no llevó a cabo esas oportunas precisiones el legislador? ¿Por qué para interpretar esta normativa sobre alineaciones de jugadores hemos de recurrir al análisis de las categorías de equipos, cuando el Reglamento General de la RFEF –dentro de su Capítulo II Clubes Patrocinadores y Filiales, Equipos Principales y Equipos Dependientes- determina



taxativamente en su «Artículo 108. Disposición General. (...) 5. Las normas sobre la alineación de futbolistas en equipos o clubes de categoría superior, se regulan en las normas relativas a la alineación y sustitución de futbolistas»?

Asimismo, y en cualquier caso, la conclusión así establecida por el Comité de apelación no rebate –no, al menos, de forma explícita y precisa- la alegación expuesta por recurrente de que,

«(...) para lo que a nosotros nos interesa, la expresión “primer equipo del patrocinador” en el modelo de filialidad es idéntico o equivalente a la de “equipo principal” en el modelo de dependencia. (...) Si aplicásemos el artículo 226 RG RFEF al caso que nos ocupa (no porque exista una verdadera relación de filialidad como insinúa el comité de la RFEF, sino por la remisión realizada), hemos de entender la posición que ocuparía cada equipo: (...) XXX. Haría las veces de equipo filial, puesto que es el club de origen del jugador Don XXX, donde está inscrito y al que debe retornar una vez alineado en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador. (...) XXX. Sería el club patrocinador respecto del supuesto filial, puesto que es la única persona jurídica con capacidad de obrar y personalidad jurídica (Club/SAD), de la que todos los demás equipos forman parte. (...) XXX. Sería un equipo más de los que constituyen la cadena del patrocinador. (...) Atendiendo al esquema anterior, y poniéndolo en relación con el esquema igualmente expuesto en el punto B, vemos como en ambos modelos, tanto en el de dependencia como en el de filialidad, el XXX ocuparía la posición de “equipo principal” y “primer equipo del patrocinador” respectivamente, debiéndose entender ambos términos como idénticos o equivalentes. (...) Siendo así, como bien ha afirmado el Comité de Apelación de la RFEF, es evidente que la prohibición de alinear a un jugador mayor de 23 años procedente de un equipo filial o dependiente tan sólo se produciría cuando la alineación tiene lugar en el primer equipo del patrocinador o en el equipo principal, que en nuestro caso es el XXX. Habiendo sido alineado Don XXX en el XXX, que conforma la propia estructura del XXX, siendo un equipo más de los que constituyen su cadena, no sería aplicable el precepto que establece que aquéllos, para poder ser alineados, deberán ser menores de veintitrés (23) años».

Finalmente, afirma la resolución ahora combatida que «el elemento teleológico al que se refiere el Juez Único de Competición es, además, coherente con el principio *pro competitione* que debe regir la interpretación y aplicación de las disposiciones disciplinarias federativas». Sin embargo, según el Comité Español de Disciplina Deportiva, «la disciplina deportiva ha de atender cuidadosamente al principio *pro competitione*, lo que implica, junto a las normas reglamentarias que regulan procedimientos breves y plazos preclusivos, que ha de evitarse que sea utilizada para la manipulación de las competiciones (...)» (Resoluciones 171/1998 y 212/1999).

Ello no obstante, las peculiaridades de la disciplina deportiva reconducibles al principio *pro competitione*, no pueden comportar mermas o reducciones de las garantías materiales mínimas del procedimiento disciplinario, que no sean plenamente justificadas. Siendo lo cierto que la explicación de una norma sancionadora en el más amplio o extenso de los sentidos posibles, es asimilada por la jurisprudencia a la aplicación analógica de las normas administrativas sancionadoras y debe considerarse proscrita para el Derecho sancionador cuando resulte desfavorable para el presunto infractor (SSTC 138/2004 y 54/2008). Es por ello que, en aplicación del criterio



sostenido por este Tribunal de que «Debe respetarse la clara vocación integradora de los principios de legalidad y seguridad jurídica, propios del derecho administrativo sancionador, y *pro competitione*, propio del derecho deportivo, sobre todo en materia disciplinaria (...)» (Res 216/2019 TAD Bis), debamos proceder a revocar la resolución impugnada.

SEXTO.- Asimismo, y como se ha expuesto en los antecedentes, solicita el compareciente que este Tribunal proceda a «declarar que el XXX, a la hora de confeccionar los calendarios de la Segunda Fase específica del Campeonato de Liga de Tercera División, grupo 9 (B), debió quedar encuadrado en la fase de ascenso (Playoff) para Segunda División RFEF, en el lugar del XXX, conforme a las Normas reguladoras y bases de competición de Segunda División B y Tercera División para la Temporada 2020/2021, por haber clasificado entre los tres primeros puestos del subgrupo».

A tal respecto, debe recordarse que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. En suma, dicha competencia se extiende a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Es claro que la antedicha pretensión del actor refiere a diversas cuestiones que evidencian una clara naturaleza organizativa, al enmarcarse en el contexto de aplicación de las Normas y Bases Reguladoras de la Competición de Segunda División B y Tercera División establecidas por la RFEF para la temporada 2020/2021. De modo que dicho ámbito contextual es del todo ajeno a la competencia de este Tribunal. De modo que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015 -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, se debe por ello proceder a la inadmisión de tal pretensión solicitada en el presente recurso.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del XXX, en su calidad de administrador judicialmente nombrado del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 4 de mayo de 2021.

INADMITIR su pretensión de que este Tribunal proceda a «declarar que el XXX, a la hora de confeccionar los calendarios de la Segunda Fase específica del Campeonato de Liga de Tercera División, grupo 9 (B), debió quedar encuadrado en la fase de ascenso (Playoff) para Segunda División RFEF, en el lugar del XXX, conforme a las Normas reguladoras y bases de competición de Segunda División B y Tercera División para la Temporada 2020/2021, por haber clasificado entre los tres primeros puestos del subgrupo».

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

